

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Circular.

Con objeto de que el Ejército preste el juramento al Rey según ha sido uso y costumbre constantemente al trono de un nuevo Monarca, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El domingo 29 del actual se prestará juramento de obediencia y fidelidad al Rey por todas las clases que componen las diferentes armas é institutos del ejército.

2.º Para que el expresado acto se verifique con la solemnidad que corresponde á su importancia, los Capitanes generales, Gobernadores y Comandantes militares dispondrán que las fuerzas de todas las armas é institutos que guarnecen las capitales ó puntos donde se hallen formen en dicho día, en traje de gala, en el sitio y hora que designen y en el orden de formación más conveniente, según las fuerzas que se reúnan, situando al frente y en el centro de cada batallón de infantería y regimiento de caballería y artillería de campaña la bandera ó estandarte con su escolta.

En esta disposición, la Autoridad superior militar se presentará sucesivamente delante de cada cuerpo para tomar el juramento en la forma siguiente:

El Jefe del cuerpo se adelantará y colocará su espada sobre el asta de la bandera ó estandarte formando cruz; la tropa presentará las armas y la Autoridad militar dirá en alta voz: *Jurais guardar fidelidad y obediencia á S. M. D. Amadeo I, Rey constitucional de España, elegido y proclamado por las Cortes Constituyentes de la Nación?* Los Jefes, Oficiales y soldados responderán: *Si juro.* Dicha Autoridad superior dirá: *Si así lo hiciéreis Dios y la Patria os lo premien, y si no os lo demanden.*

3.º Concluido el juramento por todos los cuerpos, desfilarán en columna de honor por delante de la Autoridad militar respectiva.

4.º Los Capitanes generales de los distritos dispondrán que los destacamentos y fuerzas diseminadas del Ejército, Carabineros y Guardia civil presten el juramento, concentrándolas al efecto, de acuerdo con la Autoridad civil, en la forma que consideren más conveniente á fin de que tenga lugar dicho acto ante un Jefe del respectivo cuerpo ó instituto con la solemnidad prevenida el citado día 29 ó el domingo 5 de Febrero próximo.

5.º Los Generales y Brigadieres empleados, de cuartel y exentos de servicio

prestarán el juramento ante el Capitan general ó Autoridad militar del punto en que se encuentren el día que se disponga por este Ministerio y en la forma en que se prevendrá oportunamente.

6.º Los Jefes y Oficiales empleados sin mando de tropa y los de reemplazo prestarán el juramento ante el Capitan general ó Autoridad militar del punto en que residan el domingo 5 de Febrero próximo, para cuyo acto señalarán dichas Autoridades la hora á que cada clase ó corporación deberá concurrir á su casa-habitación.

Los de las expresadas clases que se hallen con licencia en el extranjero lo harán ante el Representante de España ó Consul del punto en que se encuentren; y si no lo hubiere, ante el del más inmediato; debiendo los interesados dar cuenta por escrito á sus Jefes respectivos de haberlo verificado dentro del plazo de 30 días, contados desde esta fecha.

7.º Las Autoridades y Jefes ante quienes se verifique el juramento levantarán acta, que conservarán original en las oficinas de sus dependencias respectivas, y darán parte á este Ministerio del cumplimiento de cuanto se dispone en esta circular, remitiendo copia del acta si ocurriese el caso de que alguno no prestase el juramento, haciendo constar los motivos.

Los Representantes y Cónsules españoles extenderán un certificado á los militares que lo verifiquen ante ellos, y darán igualmente parte á este Ministerio en los términos prevenidos para las Autoridades militares.

8.º Los cuerpos ó institutos armados de guarnición en esta corte y las tropas de los cantones inmediatos prestarán el juramento ante el Ministro de la Guerra, con cuyo objeto se comunicarán las órdenes oportunas.

9.º En el citado día 29 el pabellón nacional ondeará en todos los edificios militares, y la artillería de las plazas hará tres salvas de 21 cañonazos al amanecer, medio día y puesta del sol.

10.º En las islas Canarias tendrá lugar esta solemnidad el domingo inmediato al del día en que se reciba esta real disposición. En los puntos en que no pueda verificarse el acto de la jura el domingo próximo por no recibirse oportunamente las órdenes, tendrá lugar precisamente el domingo inmediato 5 del próximo mes de Febrero.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1871.—Serrano.—Señor. ...

NUMERO 64.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETO.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente

del Consejo de Ministros me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por la Mayordomía mayor de S. M. se ha pasado á esta Presidencia la comunicación que sigue:

«Habiéndose enterado S. M. de la situación en que se encuentran las clases pasivas de Palacio, y teniendo al mismo tiempo conocimiento del dictamen de la comisión de las Cortes Constituyentes el que se proponía la manera de atender á los derechos adquiridos por los individuos de la antigua Casa Real que ingresaron en el Monte-pío civil; S. M., deseando aliviar en lo posible la suerte de esas familias, y toda vez que el Estado no puede disponer de fondos de ninguna clase para atender al pago de esta obligación interin las Cortes no voten el crédito necesario, me encarga manifestar á V. E. su deseo de que desde el mes de Enero actual se liquiden sus haberes á las clases pasivas de Palacio con sujeción al dictamen de la comisión de las Cortes Constituyentes; y una vez hecho esto, se les abone la pensión á que tuvieren derecho, con cargo á la lista civil, de cuyo importe deducirá el Ministro de Hacienda la cantidad que emplee en dicha atención.

Lo que de orden de S. M. pongo en conocimiento de V. E.»

De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1871.—Francisco Serrano.

En su consecuencia y á fin de dar cumplimiento á la voluntad de S. M., V. I. se servirá disponer:

1.º Que se haga un llamamiento para que todas las personas que tengan derecho á reclamar pensiones de la Casa Real, con arreglo al dictamen dado por la comisión de las Cortes Constituyentes en 14 de Junio de 1870, puedan reclamar desde luego sus haberes.

2.º Que por la Junta de Clases pasivas se haga la clasificación de los derechos de todas las personas á quienes se refiere la anterior disposición con sujeción á los artículos del referido dictamen.

3.º Que las pensiones á que dé lugar la clasificación y declaración de derechos á que se refiere la presente orden se satisfagan con cargo á la lista civil hasta que, reunidas las Cortes, el Gobierno presente el proyecto de ley que debe arreglar definitivamente los derechos de estos pensionistas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1871.—Moret.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Y en cumplimiento de la orden preinserta del Sr. Ministro de Hacienda, las personas que se creyeren con derecho á las declaraciones de pensiones de Monte-pío de la Real Casa, con arreglo al dictamen de la comisión parlamentaria que á continuación se inserta, presentarán sus solicitudes en el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en el término de 15 días, á contar desde esta fecha.

Madrid 14 de Enero de 1871 -El Subsecretario, Joaquín María Sanromá.

*Documento parlamentario á que se refiere la orden anterior.*

#### PROYECTO DE LEY.

##### TITULO PRIMERO.

*De la supresion del Monte-pío de la Real Casa é incorporacion de los actuales pensionistas á las clases civiles del Estado.*

Art. 1.º Se declara suprimido el Monte-pío de la Real Casa, y quedan derogadas las disposiciones referentes al mismo.

Art. 2.º Los actuales pensionistas solicitarán se les declare el derecho y haber que les corresponda con arreglo á la legislación vigente de clases pasivas, y como si sus causantes hubiesen servido al Estado.

Art. 3.º Las pensiones que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se reconozcan producirán efectos legales para el percibo de haberes, á contar desde 1.º de Octubre de 1868 en que se acordó la suspension del pago de nóminas del Monte-pío de la Real Casa.

Art. 4.º Prohibida por la legislación vigente la simultaneidad de haberes, los que en 30 de Setiembre de 1868 disfrutaban además de la del Monte-pío otra pensión civil ó militar por el Estado podrán, despues de resuelto el expediente oportuno, optar por la más alta de ambas pensiones.

Art. 5.º Lo dispuesto en la presente ley respecto de los actuales pensionistas es extensivo á las viudas y huérfanos de los imponentes del Monte-pío fallecidos desde que se celebró la última junta para la declaración de pensiones.

Art. 6.º Los herederos de los pensionistas fallecidos desde 1.º de Octubre de 1868 acudirán al Tribunal de Clases pasivas para que se declare el derecho que con sujeción á las reglas establecidas debió corresponder á sus causantes; y obtenida la declaración, se les satisfarán las mensualidades devengadas hasta el fallecimiento.

##### TITULO II.

*De los servicios prestados á la Real Casa.*

Art. 7.º Los servicios prestados á la Real Casa desde que su Administración se separó de la del Estado se consideran como servicios prestados al mismo, y en su consecuencia los derechos que produzcan se declararán con arreglo á la legislación vigente de clases pasivas civiles.

Art. 8.º Los que hubieren desempeñado simultáneamente empleo de la Real Casa y del Estado podrán optar para su clasificación por el de mayor sueldo; pero no acumular el tiempo, que se contará como servido en un solo destino.

Art. 9.º Los nombramientos hechos por el Consejo de conservacion, custodia y administracion del Patrimonio que fué de la Corona se consideran como expedidos por el Ministerio de Hacienda para el abono de tiempo, con la excepcion de los que segun lo dispuesto en el decreto de 18 de Diciembre de 1868, no dan derecho á haber pasivo.

Art. 10. Se confirma en todas sus partes el acuerdo del Consejo de conservacion, custodia y administracion, declarando caducadas las pensiones de gracia, sea cual fuere su denominacion, á contar desde 1.º de Octubre de 1868.

Palacio de las Cortes 14 de Junio de 1870.—Ortiz de Pinedo.—Eusebio Jimeno.—Uzuriaga.—Diego García.—García San Miguel.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los naturales inconvenientes que toda reforma en los servicios públicos lleva consigo la necesidad de proceder con detenido estudio en todo cuanto se relaciona con los impuestos y las circunstancias especiales á que ha obedecido en épocas anteriores el ramo de documentos de vigilancia, cuyo origen y fin han sido esencialmente transformados por las prescripciones del Apéndice letra A de la ley de presupuestos de ingresos de 8 de Junio último, han impedido dar el justo y debido cumplimiento al acuerdo de las Cortes Constituyentes.

Por esta razon no es posible realizar dentro del mes actual el empadronamiento que previene el art. 1.º del citado apéndice letra A, puesto que faltando los documentos que han de distribuirse, debe aprovecharse este plazo para resolver algunos extremos de suyo graves en un servicio en que se interesan á un tiempo el Tesoro y los Municipios, deslindar las atribuciones que corresponden á las diferentes Autoridades que deben intervenir en su desarrollo, y determinar el punto en que cesan los derechos de la clase militar en cuanto al uso de armas para caza.

Estas consideraciones obligan al Ministro que suscribe á demorar hasta el mes de Marzo el reparto de las cédulas; aplazamiento sensible, pero que obedece á causas que no le han sido posible contrarrestar, y á la importancia misma del asunto, tan delicado como complejo, por relacionarse con la libertad individual del ciudadano.

Pero si estas razones obligan al aplazamiento, en cambio, preparados ya los trabajos y dispuestos los medios de ejecucion, el Ministro que suscribe podrá llevar adelante y realizar con vigoroso impulso este impuesto, cuyo producto está calculado para un año en 5.300.000 pesetas, que deben ingresar en el Tesoro en el primer semestre de este año.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente decreto.

Madrid 17 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cédulas de empadronamiento á que se refiere el art. 1.º del Apéndice letra A de la ley de presupuestos de 8 de Junio último se distribuirán dentro del mes de Marzo próximo, y su presentacion en los casos prevenidos en el art. 2.º del mismo Apéndice será obligatoria desde 1.º de Abril.

Art. 2.º En igual época deberán expedirse las licencias de armas y de caza consignadas en el art. 5.º del Apéndice mencionado.

Art. 3.º Se procederá inmediatamente por la Fábrica Nacional del Sello á la elaboracion de las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza, con arreglo al modelo adoptado por el Ministerio de Hacienda, debiendo contener unos y otros documentos la designacion del año para que han de servir.

Art. 4.º Todas las cédulas de vecindad y licencias para uso de armas y de caza que hayan expedido las Autoridades respectivas desde 1.º del actual, ó que expidan hasta 1.º de Marzo próximo, se considerarán provisionales, y los que las obtengan ó hayan obtenido quedan obligados á proveerse de las que definitivamente deban usar con arreglo á la vigente ley de presupuestos y disposiciones del presente decreto.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las reglas necesarias para el cumplimiento de la ley de las Cortes Constituyentes, y por el mismo se dispondrá lo conveniente para que los documentos se hallen en poder de los encargados de su distribucion y expedicion el dia 25 de Febrero precisamente.

Art. 6.º Los Ayuntamientos, ántes del citado dia 25 de Febrero, daran cuenta á las Administraciones económicas de su provincia del tanto que dentro de la escala del 25 al 50 por 100 hayan acordado imponer sobre las cédulas de empadronamiento y licencias como derechos de registro y arbitrio municipal en uso de la autorizacion que les conceden los artículos 4.º y 7.º del citado Apéndice letra A, y las Administraciones económicas publicarán en el Boletín oficial una relacion del recargo impuesto por cada Ayuntamiento de los de su provincia.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

NUMERO 76.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La edicion oficial de la reforma del Código penal, autorizado por las Cortes Constituyentes por la ley promulgada en 18 de Junio del año que acaba de transcurrir, contiene erratas de copia y de imprenta, y aun omisiones que, si bien no alteran de un modo grave y esencial el sistema desvuelto en la reforma del Código ni las principales prescripciones que este contiene, pueden influir no obstante en la administracion de justicia y en la inteligencia con que los Tribunales interpretan y aplican los preceptos legales.

El Ministro que suscribe se dedicó desde Setiembre último con todo celo al minucioso trabajo de estudiar y anotar las imperfecciones de la clase indicada que se hallaban en la obra, sometiéndolas despues al exámen y más elevado criterio de la comision de las Cortes Constituyentes, encargadas de emitir su dictámen sobre la reforma que aquellas habian provisionalmente autorizado. Y la comision, estudiándolo y aceptando el trabajo presentado por el Ministro y ampliándolo con el resultado de sus propias observaciones, lo incluyó en su dictámen con el título de Correcciones que debian hacerse en la reforma del Código; dejando para la segunda parte de aquel las reformas que segun su propio juicio debian tambien hacerse, y las cuales por su gravedad alteraban sustancialmente la obra.

La comision habia acordado dar cuenta de su dictámen á las Cortes en la sesion que estas celebraron en la noche del 30 del mes que acaba de terminar. Pero el infausto acontecimiento de la muerte del ilustre Conde de Reus, ocurrida en aquella memorable noche, absorbió la atencion y afectó los sentimientos de la Cámara hasta el punto de que la comision

creyese que no estaba en el caso de llevar á ejecucion su acuerdo

Y sin embargo de lo dicho, el Ministro que suscribe considera, si no necesario, por lo ménos altamente conveniente introducir en el resto del Código penal que provisionalmente está en vigor las correcciones por el mismo presentadas á la comision y por esta aceptadas por su grande influencia, que inmediatamente se habrá de sentir en la más recta administracion de justicia.

No entiendo el Ministro proponer con esto á V. A. una usurpacion de las facultades que son propias del Poder legislativo, porque bien examinadas dichas correcciones, quedan reducidas á purificar la obra de las faltas más salientes de redaccion, de copia y de impresion de que adolece, y á sufrir algunas accidentales omisiones que en ella hay. De suerte que, además de ser dichas correcciones una mejora que seriamente por nadie será controvertida, no alteran sustancialmente el texto hasta el punto de que puedan tener la importancia de una verdadera reforma que sólo podria hacer el Poder legislativo. Y sin embargo habrá de someterse lo dispuesto en este decreto al exámen y aprobacion de las próximas Cortes, llamadas tambien á discutir y aprobar con las alteraciones que en su alta sabiduria acuerden la obra de la reforma total del Código que hoy rige como ley provisional.

Por las indicadas consideraciones, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Enero de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á hacer una edicion del Código penal vigente con las siguientes correcciones:

En el párrafo primero del art. 1.º se suprimirá el segundo artículo las.

En el párrafo tercero se añadirá á continuacion de la palabra delito las siguientes: ó falta.

En el art. 5.º se añadirá el siguiente párrafo: Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.

En la segunda circunstancia del art. 10 se sustituirá el verbo efectuar con el de ejecutar.

En la décimaquinta circunstancia del mismo artículo se añadirán las siguientes palabras: ó en despoblado y en cuadrilla.

En el art. 106 las palabras la pena de cadena perpétua serán sustituidas con las de las penas de cadena perpétua y temporal.

En el art. 133 el párrafo Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales el primero prescribirá al año y el segundo á los seis meses, será sustituido con el siguiente: Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria y los comprendidos en el art. 582 de este Código; de los cuales los primeros prescribirán al año, los segundos á los seis meses y los últimos á los tres meses.

En el art. 66 se añadirá el siguiente párrafo: La misma regla se observará respecto á los autores de faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.

En el art. 194 á las palabras En los números 1.º, 2.º y se añadirán las siguientes: primer caso del, continuando despues lo que en dicho artículo se lee.

En el núm. 1.º del art. 215 la palabra tercero, será reemplazada por la de cuarto. Lo mismo se hará en el art. 216.

En el art. 222 se suprimirá la palabra mayor.

En el art. 225 al artículo los, con que empieza, se añadirán las palabras funcionarios públicos.

En el art. 238, último párrafo, las palabras los artículos anteriores serán sustituidas por las este artículo y los anteriores.

En el núm. 2.º del art. 245, despues de las palabras Diputados á Cortes, se añadirán las ó Senadores.

En el núm. 1.º del art. 357 se redactará del siguiente modo: 1.º Al que escondiere ó sustrajere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados con objeto de venderlos ó comprarlos.

En el penúltimo párrafo del art. 431 se suprimirán las palabras del mismo con que concluye, añadiéndose las siguientes: la de prision correccional en sus grados medio y máximo en el caso del núm. 3.º, y la de prision correccional en sus grados mínimo y medio en el caso del núm. 4.º del mismo.

El art. 515 se redactará en la siguiente forma: Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidacion en las personas ó empleando fuerza en las cosas.

En el art. 516 la palabra prision será sustituida con la de presidio.

En el art. 521 se suprimirá el núm. 4.º y los dos siguientes párrafos, redactándolos en la forma siguiente: 4.º Con fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó su sustraccion para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo. 5.º Con nombre supuesto ó simulacion de Autoridad.

Cuando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, pero el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas.

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores en su grado mínimo.

En el art. 522, despues de las palabras y en cuadrilla, se añadirán las ó los efectos robados fuesen cosas destinadas al culto religioso, continuando despues el artículo como está redactado.

En el art. 524 las palabras frutas, semillas, caldos, animales ú otros objetos destinados á la alimentacion, serán reemplazadas por las de semillas alimenticias, frutos ó leñas, y la palabra prision por la de presidio.

En el núm. 2.º del art. 525 se añadirán á continuacion de la palabra suelos las ó fractura de.

En el núm. 5.º del 531, á continuacion de la palabra condenado, se añadirán las por delitos de robo ó hurto ó

En el art. 532 se suprimirán las palabras fuere dos ó más veces reincidente, sustituyéndolas con las siguientes: hubiese sido condenado por delitos de robo ó hurto, ó dos veces por falta de hurto.

En el art. 603 se añadirá al final lo siguiente: 12 los que en la riña definida en el art. 420 de este Código constaren que hubiesen ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que á este no se le hubiesen inferido más que lesiones ménos graves y no fuere conocido el autor.

El art. 611 se redactará del siguiente modo: El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de 5 pesetas será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De 0.75 de peseta á 2 pesetas, y 0.25 si fuere vacuno.

2.º De 0.50 de peseta á 1 peseta, y 0.50 si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De 0.25 de peseta á 0.75 si fuere cabrio y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño á un tercio más si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrio y la heredad no tuviere arbolado

En el art. 612 se suprimirán las palabras de cualquiera clase, reemplazándolas con las siguientes: comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, añadiendo despues de la palabra ajena las siguientes: ó causando sino inferior á 3 pesetas

Se suprimirán tambien las palabras en toda su extension con que concluye el

segundo párrafo del mismo artículo, reemplazándolas con las siguientes: señalada en el artículo anterior segun los casos que comprende.

Art. 2.º Los Juzgados y Tribunales aplicarán desde luego el Código penal vigente con sujecion á las correcciones mencionadas en el artículo anterior.

Art. 3.º De lo dispuesto en este Decreto se dará cuenta á las próximas Córtes inmediatamente que se reúnan.

Madrid primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

NUMERO 84.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 12 de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta para la venta de 40 hayas, que en el monte de Ojacastro, partido judicial de Santo Domingo, llamado San Quilez, y sitio titulado Hicha y Gamonal, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por orden de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles	Diámetros en centímetros	Altura en metros	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Pesetas	céts.	Pesetas	céts.
40	0.50	14	4	»	160	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 160 pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Ojacastro, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 21 de Enero de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 85.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 12 de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la 2.º subasta para la venta de 209 hayas, que en el monte de Villavelayo, Canales y Mansilla, partido judicial de Nágera, llamado Vazaiza y Vacariza y sitio titulado El Tornillo, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de dichos pueblos por disposicion de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles	Diámetros en centímetros	Altura en metros	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Pesetas	céts.	Pesetas	céts.
209	0.41	13	3	»	627	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 627 pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Villavelayo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 21 de Enero de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 91.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 14 de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 80 hayas y 345 metros cúbicos de leñas rodadas, que en el monte de Villavelayo, Canales y Mansilla, partido judicial de Nágera, llamado Mostajarres á Pan crudo y sitios que se dirán, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de dichos pueblos por orden de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue.

Lotes.	Localidad.	Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
					Pts.	céts.	Pesetas	céntimos.
1.º	Hayedogrande	80	0.48	16	5	»	400	»
2.º	Todo el monte.	Leñas rodadas 345 metros cúbicos					45	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 400 pesetas, para el primer lote y 45 id. para el segundo, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Villavelayo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 23 de Enero de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero

NUMERO 92.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 14 de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 160 hayas y 6 robles, que en el monte comun á las trece villas de Piqueiras, partido judicial de Torrecilla, llamado Cerro Viñedo, Laseca y Lapazares y sitio titulado Hoyo Gimeno, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de dichas villas por orden de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Pesetas	céts.	Pesetas	céts.
130	0.55	12	»	»	500	»
50	0.66	12				
6	0.50	5				

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 500 pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Torrecilla, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 23 de Enero de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 99.

El Administrador Económico de esta Diócesis con fecha 23 del actual me dirige para su insercion en el Boletín oficial de la provincia la circular siguiente:

ADMINISTRACION DIOCESANA DEL OBISPADO DE CALAHORRA Y LA CALZADA.

La ordenacion general de pagos del Mi-

nisterio de Gracia y Justicia ha resuelto que no se admitan, y que se consideren como expendidos, los Sumarios y Bulas de Cruzada y del Indulto Cuadragésimo que no se devuelvan á las Receptorías de Cruzada dentro del término señalado al efecto. Y como dicho término finaliza para las Bulas y Sumarios del año pasado de 1870 el veinticuatro de Marzo próximo lo hago saber por la presente á los seño-

res Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Diócesis, para que sin demora devuelvan á sus respectivas Receptorías de Cruzada, si es que no lo han hecho ya, las Bulas y Sumarios sobrantes de la Predicacion del año 1870; encargándoles muy especialmente que lo verifiquen antes del citado dia veinticuatro de Marzo; y advirtiéndoles que de no realizarlo así, no le serán despues admitidas y se considerarán como expandidas dichas Bulas.

Los Alcaldes y Ayuntamientos que las devuelvan directamente á esta Administracion, podrán hacerlo hasta el dia treinta y uno del repetido mes de Marzo, en la inteligencia que pasado ese dia, tampoco les serán admitidas en ella.

Calahorra 23 de Enero de 1871.—El Administrador Diocesano, Celestino Medina Juarez.

En su consecuencia, recomiendo muy eficazmente á todos los Sres. Alcaldes dependientes de mi autoridad el exacto y fiel cumplimiento de cuanto se encarga en la preinserta circular, esperando no incurrirán en la grave responsabilidad que en caso contrario les afecta.

Logroño 24 de Enero de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 108.  
RECTIFICACION.

En el Boletin núm. 11, correspondiente al Miércoles 25 del actual, al publicar un edicto referente á las actuaciones que se practican á consecuencia de la muerte intestada de D. Luciano Dorliáz y Figue-roa, Teniente que fué del Batallon infantería de Madrid, se cometió el error de espresar la palabra *intentada* debiendo ser *intestada*.

Logroño 26 de Enero de 1871.—Ramon de Acero.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA  
PROVINCIA DE LOGROÑO  
Loterías

Se anuncia el nombre de la huérfana, á quien se ha adjudicado el premio de 625 pesetas en el sorteo de 20 del corriente.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público y Loterías con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Leocadia Orío, hija de D. Pedro M. N. de Zoga, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 24 de Enero de 1871.—El Gefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por este segundo y último edicto cito,

llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Florentino Garcia y Treviño, Presbítero y vecino que fué de San Torcuato, en cuyo pueblo falleció sin testar el dia 2 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, teniendo presente que hasta el dia se han presentado D.<sup>a</sup> Silvestra Garcia por su propio derecho, D. Gil Martinez en representacion de su madre D.<sup>a</sup> Valentina Garcia y D. Tomás, D.<sup>a</sup> Maria, D.<sup>a</sup> Hilaria y D. Saturio Garcia tambien en representacion de su padre D. Pascual Garcia parientes en tercer grado de consanguinidad del expresado D. Florentino.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Justo Santa Maria.

Licenciado D. Juan Manuel Farias, Juez Municipal de esta Ciudad de Logroño, que regentó el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: que habiéndose justificado la necesidad y utilidad; y otorgándose licencia judicial por providencia de este dia para la enagenacion de, tres sextas partes de Una casa sita en la calle de Carnicerías de esta Ciudad, señalada con el número veinte y dos del orden de edificios compuesta de tres pisos y lindante por derecha un edificio que sirve para carnicería, izquierda casa de Eusebio Gamarra y al frente la calle: valuadas en la cantidad de mil novecien as pesetas, y correspondientes á los menores de edad Cayetano, Leon y Mamerto Anés é Ibañez, he acordado su pública subasta en la Audiencia de este Juzgado el dia veinte y uno del próximo Febrero á las once de su mañana bajo el tipo de dicha cantidad.

Lo que se anuncia por el presente á los debidos efectos.

Dado en Logroño á veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Manuel Farias —Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Maximino Ruiz de la Cuesta.

D. José Martinez Alonso, Juez municipal de esta villa de Hornos.

Hago saber: Que habiendo fallecido José Mayoral y Abeijon, vecino que fué de esta villa, el dia 6 del actual, abintestato, y para finalizar las diligencias de inventario que me hallo practicando, he determinado citar á una junta de acreedores á los que se crean con derecho á los bienes del finado, que se celebrará el dia 4 de Febrero próximo y su hora de las diez á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este juzgado.

Lo que se anuncia al público por este tercer edicto para que ninguna persona alegue ignorancia; advirtiéndose que todo acreedor que no se presente á dicha junta no se le oirá ni administrará justicia.

Dado en el Juzgado municipal de Hornos á quince de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—José Martinez —Por su mandado, Gregorio Martinez, Secretario. 3-3

NUMERO 96.  
Elecciones.

D. Francisco del Campo y Bartolomé, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en las próximas elecciones para Diputados provinciales que han de verificarse en los dias 1, 2, 3 y 4 de Febrero próximo, se ha señalado como único local para que depositen sus vo-

tos los vecinos de esta villa, la Sala de Ayuntamiento de la misma.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley electoral, se hace público por medio del Boletin oficial.

Rodezno 20 de Enero de 1871.—Francisco del Campo.

NUMERO 97.

D. Matias Saenz, Alcalde popular de la villa de Entrena.

Hago saber: que en las próximas elecciones de Diputados provinciales que han de verificarse en los dias 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de Febrero próximo; de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, se ha servido designar el local de la Escuela de niñas para depositar sus votos los comprendidos en este único distrito, colegio y seccion. Qui en union de todos los pueblos que comprende la circunscripcion han de elegir un Diputado de provincia.

Entrena 21 de Enero de 1871 —Matias Saenz.

NUMERO 102.

El Ayuntamiento de esta villa ha señalado como local en que deben celebrarse las elecciones, la Casa Consistorial de esta villa como único colegio

Ollauri 22 de Enero de 1871.—Manuel Martinez.

NUMERO 103.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado señalar para las próximas elecciones de Diputados provinciales que tendrán lugar en los dias 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del mes de Febrero próximo la Casa Consistorial de la misma y único distrito electoral.

Pedroso 23 de Enero de 1871.—Policarpo Espinosa.

NUMERO 104.

Esta municipalidad ha acordado que la eleccion de Diputados provinciales, anunciada para los dias 1.º, 2, 3 y 4. de Febrero próximo tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, local destinado y único distrito electoral de la misma.

Arenzana de Abajo 21 de Enero de 1871.—El Alcalde, Tomás Salinas.

NUMERO 105.

Este Ayuntamiento en sesion extraordinaria celebrada en el dia de la fecha ha determinado que el Colegio destinado para la votacion de Diputados único de esta villa es el de la Sala Consistorial.

Hornos y Enero 20 de 1871.—El Teniente Alcalde, Lucas Ortigosa.

NUMERO 106.

El Ayuntamiento de esta villa ha señalado como local en que deban celebrarse las elecciones la Casa Consistorial de esta villa como único Colegio.

Gimileo 23 de Enero de 1871.—Francisco J. Torreira.

NUMERO 107.

D. Victor Saenz Barrio, Alcalde Constitucional de este pueblo.

Hago saber: que con arreglo al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último de 1870, este Ayuntamiento en sesion del dia de hoy, ha señalado para el único colegio electoral que por su vecindario corresponde á este distrito, la Casa Consistorial del mismo, á donde podrán acudir los electores á emitir sus sufragios en los

plazos señalados en el art. 15 del Decreto citado.

Cenzano 2 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Victor Saenz.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 37 en su párrafo 1.º de la ley municipal y 45 de la ley electoral vigente; esta corporacion en sesion celebrada el dia de ayer, designó como único colegio electoral, el local que ocupa dicha corporacion, sita en la calle del Torruntero, perteneciente de D.<sup>a</sup> Basilia Zorzano, para que tengan efecto las elecciones de Diputados provinciales, que han de celebrarse en los dias 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del próximo mes de Febrero, en este distrito municipal.

Agoncillo 22 de Enero de 1871.— El Alcalde, Juan Zorzano.

NUMERO 95.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 6 de Mayo de 1870, los exámenes extraordinarios tendrán lugar en los siguientes dias del próximo mes de Febrero, señalados por el Ilmo. Sr. Rector del Distrito, y en la forma que á continuacion se expresa.

ASIGNATURAS.

Dias 3 y 4.

Psicología, Lógica y Etica.  
Antropología y Lógica.  
Biología y Etica.

Dias 6, 7, 8 y 9.

Historia universal.  
Historia de España  
Geografía.

Dias 10, 11 y 13.

1.º año de Latin y castellano.  
Retórica y Poética  
Principios de Literatura.

Dias 14 y 15

2.º año de Latin y castellano.  
Gramática castellana.

Principios generales de Arte y de su historia.

Dias 3, 4, 6 y 7.

Historia natural.  
Fisiología é Higiene.  
Cosmología.  
Física y Química.

Dias 8, 9, 10 y 11.

Aritmética y Algebra.  
Geometría y Trigonometría.  
Elementos de Agricultura, Industria fabril y Comercio

Dias 13 y 14.

Principios de Derecho y Nociones de Derecho Civil español.  
Nociones elementales de Derecho español, político, administrativo y penal.

Dia 15.

Lengua francesa.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que segun el artículo arriba mencionado tengan derecho á presentarse á exámen.

Logroño 20 de Enero de 1871.—El Director, Manuel Garrido.

ANUNCIO.

Se arrienda el magnífico salon titulado «de las Columnas,» por D. Lucas Perez, Administrador de los Sres. herederos de D. Lorenzo Castroviejo, vive calle de Laurel, número 15.

Logroño 26 de Enero de 1871.